



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA a lo solicitado por D. Miguel Martínez, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Hiedelacencia a Imon pasando por Atienza...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Leon Lopez Espila en solicitud de autorización para aprovechar aguas subterráneas por medio de investigaciones practicadas en terrenos del común de la villa de Mancha Real, provincia de Jaen...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de la laguna Alba, situada en el término jurisdiccional de Villeguillo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de las lagunas situadas en el término de Villagonzalo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de las lagunas situadas en el término de Villagonzalo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Martín Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecación de las lagunas situadas en el término de Villagonzalo, provincia de Segovia...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Jarama que fertilice los términos de San Martín de la Vega, Ciempozuelos, Seseña, Boró y Añover de Tajo...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesión de las dos secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada...

CORVERA.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesión de las secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 19 de Febrero de 1861, y la hora de la una de la tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallarán de manifiesto los correspondientes proyectos) la subasta de concesión de las dos secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada...

Debiendo servir de base para la subasta la proposición presentada y garantida con el depósito de la subvención asignada por la ley de 5 de Junio de 1859, la licitación versará sobre la reducción de los 76.956.330 reales 60 céntos a que asciende dicha subvención por todo el trayecto...

Si con arreglo a esto resultaren luego una o más proposiciones iguales a la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, a nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., y las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 1.000 rs. cada una.

Modelo de proposición. D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta de las secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada...

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Real orden de 27 de Marzo de 1858. Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Manrique Pizarro, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que, en atención a que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma dirección que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia Ferro-carril de Palencia a la Coruña...

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujeción a la ley general de ferro-carriles, la línea de San Isidro de Dueñas a Alar, que empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas a Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

raneando de ella vaya a terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo, y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesión de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompañe, y con sujeción a lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia a Leon. Segunda. De Leon a Ponferrada. Tercera. De Ponferrada a Quiroga. Cuarta. De Quiroga a Lugo. Quinta. De Lugo a la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se firme el proyecto de la línea, y en el de otro tanto el punto de bifurcación y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará y la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes.

PRIMERA SECCION. - 180.000 rs. por kilómetro.

Segunda seccion... 357.000 Tercera seccion... 404.000 Cuarta seccion... 410.000 Quinta seccion... 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado debe auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés que ofrecen los trabajos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior a cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme a lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de los servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se asignará al Estado, la segunda al propietario de los cupos de las contribuciones territoriales, industrial y de consumo.

Art. 10. La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, a quien reintegrará la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo en cada una de ellas el importe correspondiente a la contribución territorial, industrial y de consumo.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territoriales, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda a cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, o proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1859.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesión de los ferro-carriles de Palencia a la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real a Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859. Por lo tanto mandamos &c.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de las secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

1.º La empresa se obliga a ejecutar a su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Palencia, vaya a terminar en Ponferrada.

2.º Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas a Alar, en Palencia, y se dirigirá por Paredes de Nava, Grajal, Mansilla, Leon, Quintanilla del Monte, Bruñelas y San Andrés de las Puentes a Ponferrada.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde el día de la adjudicación, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 7.649.704,25 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

Ponferrada del 40 por 100 el primer año, del 15 por 100 el segundo, del 20 por 100 el tercero, del 25 por 100 el cuarto, y del 30 por 100 restante el quinto.

5.º Se establecerán estaciones, con sujeción al proyecto aprobado, en Grijota, Villumbrales, Paredes de Nava, Villalambroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagún, Corderillos, Mansilla, Reliegos, Palaguineros, Torneros, Leon, Montijos, Alcobá, Armellada, Quintanilla del Monte, Suenos, Valbuena, Bruñelas, Montealegre, San Andrés de los Puentes, Matachana y Calamoccos.

6.º Queda la empresa autorizada para establecer una estación en Palencia, pero de manera que se verifique en aquella ciudad el enlace de este camino con el de San Isidro de Dueñas a Alar, y otra provisional en Ponferrada hasta que se construya la que allí marca el proyecto para la continuación de la línea.

7.º No podrá establecerse más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla a situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

8.º El material móvil se fija como mínimo para ámbas secciones en: 17 Locomotoras para viajeros. 21 Id. para mercancías. 21 Coches de primera clase. 40 Id. de segunda. 21 Id. mistos de primera y segunda. 95 Id. de tercera. 12 Id. mistos de segunda y tercera. 126 Wagones cubiertos para mercancías y equipajes. 231 Id. descubiertos para mercancías. 12 Id. cuadras. 47 Trucks. 42 Frenos con casillas. 42 Id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes. 11. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo a los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno a propuesta suya, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa deberá establecer a su costa y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Para el abono de las secciones por la ley de 3 de Junio de 1859 la subvención de 76.956.330,60 rs., el Gobierno auxiliará a la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado, pero las provincias que en el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvención se asignará a cada una de las dos secciones, de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, la proporcional a la que tiene fijada por la ley, y hallada la correspondiente por kilómetro de cada seccion, se dividirá en tres partes iguales, entregando la primera a la empresa al tener concluidas la

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación de las secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

Table with columns: DE PEAJE, DE TRANSPORTE, TOTAL. Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), PESCADO (Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros), MERCADERIAS (Primera clase, Segunda clase, Tercera clase), OBJETOS DIVERSOS (Wagon, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, Todo wagon o carruaje cuyo cargamento en viajeros o mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen con ellos, Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble), POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una tastera y una sola banqueta, Carruajes de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior).

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
2.ª La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.ª Las mercaderías que a petición de los que las remanen sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al que han de comenzar á regir, dará conocimiento al Gobierno antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.
6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles durante dos meses á todos los que lo pidan.
7.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 180 kilogramos.
Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Terceero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente más de 30 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.
Pasado de 30 kilogramos el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.
9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10.ª En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, y estacago, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.
Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
11.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
12.ª En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remenan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—Uria.

RELACION del material y efectos que podrán importarse del extranjero para la construcción y establecimiento de las secciones del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

Table with columns: NUMERO, EFECTOS, VALOR de la unidad, TOTAL. Includes sections for MATERIAL PARA REPLANTES, ESTUDIOS & C., MATERIAL AUXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES, MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS, and MATERIAL PARA LA VIA Y TALLERES.

Table with columns: Numero, EFECTOS, VALOR de la unidad, TOTAL. Includes sections for MATERIAL MOVIL and TELEGRAFO ELECTRICO.

RESUMEN. Table with columns: EFECTOS, Reales vellon, Total rs. vn. Includes items like Material para replantes, estudios &c., Idem auxiliar para las construcciones, etc.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—Uria.

Ilmo Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 21 de Octubre próximo pasado, y declarar otorgada á la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en cuyo nombre se presentó la proposición más ventajosa, la concesión del de Manzanares á Córdoba, con la subvención de 27.933.000 rs.; entendiéndose hecha aquella con estricta sujeción á las leyes, Reales órdenes y demás prescripciones con que se anunció la subasta en la Gaceta de Madrid del 2 de Setiembre último.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.
CORVERA.
Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. Table with columns: EFECTOS, VALOR, TOTAL. Includes sections for Vencimientos de pagarés, Saldo á favor de la Caja general de Depósitos, and Importe de los giros recogidos.

NOTAS. 1.ª No ha habido negociación de Deuda flotante en el mes de Octubre.
2.ª Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Setiembre último á favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 33.251.564,84.
Madrid 21 de Noviembre de 1860.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES. Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 13 del actual, se saca á pública licitación el acopio de 60.000 codos cúbicos de pino salgariego de Segura de superior calidad, con destino á los arsenales de la Carraca y Cartagena, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 20 de Agosto último, publicado en la Gaceta del 27 del mismo, con solo la diferencia de estar modificada la 6.ª condición, en razón al tiempo transcurrido, y que literal en esta forma, con la nota de valores y modelo de proposiciones, se inserta á continuación. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante esta corporación y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cadix y ciudad de Cartagena, se ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto; advirtiéndose que las tarifas é instrucciones para las entregas de las maderas que refiere el mencionado pliego se hallarán también con el mismo y cuanto tenga relación con la subasta en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en la corte, sito en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserta lo referido y de dichas tarifas é instrucciones con lo que también tenga relación con la expresada subasta, en las Escribanías principales de los expresados departamentos, los días no feriados desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; y finalmente, con el fin de dar la mayor publicidad á los licitadores que puedan presentarse, se advierte que dichas tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Reales órdenes de 16 de Marzo del año anterior y 6 de Mayo del presente para la Dirección de Ingenieros de Marina en esta propia corte, y en las oficinas correspondientes en los respectivos departamentos, y que las primeras están insertas en la Gaceta de 30 de Marzo del corriente año.
Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Halcon.

Table with columns: Largo mínimo, Pies, Escuadría, Pulgadas. Includes items like 1.ª especie, 2.ª id., 3.ª id., 4.ª id.

2.ª La madera deberá proceder precisamente de propiedad particular, y bajo ningún concepto de los del Estado ó de propios de los pueblos.
3.ª El contratista deberá justificar, por medio de certificación del jefe del ramo de Montes de la provincia de uno de sus subordinados, con el V.º B.º de aquel, el monte de que proceda la madera; en la inteligencia de que no se permitirá la descarga de ningún buque que preceda la presentación de dicho documento. Deberá asimismo el contratista participar á esta Dirección de Ingenieros, con un mes por lo menos de anticipación, la época en que haya de empezar la corta para que la Marina pueda, si lo juzga oportuno, inspeccionar dicha operación á la de la labra por medio de la persona que al efecto nombrase, sin que por ello quede obligado el asentista ó su representante en el monte á conformarse con las indicaciones que pudiera hacerle; no sirviendo por lo tanto de excusa ó pretexto para pretender que se le reciban las piezas en el arsenal á que se las destina el que el comisionado de la Marina las hubiera considerado en el monte como admisionables; la apreciación de los defectos que puedan presentarse de todas las denuncias que se presenten que obligan á reclamarlas ó á reducir sus dimensiones, quedan exclusivamente á juicio de los Ingenieros encargados de reconocerlas en los arsenales.
4.ª Para la remisión de la madera al arsenal ó punto de su destino deberá formar el asentista guías por triplicado, en las que se expresen el nombre del buque conductor, el monte de donde proceden las piezas, el número que las corresponda, su marca y especie, con arreglo á las tarifas, y la dimensión que tuvieren; de cuyos documentos recogerá dos con los recibos de autorización competente para entregarlos al Ordenador del respectivo departamento, á fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago.
5.ª La Marina auxiliará al contratista en las operaciones de descarga con las planchas de agua, lanchones ó embarcaciones, así como con los aparejos necesarios, siendo de cargo de aquel los gastos de estadas que no sean ocasionadas por la Hacienda, de peonaje empleado en la citada operación, varar la madera y su arrastre hasta el punto señalado para el reconocimiento, así como los desperfectos ó pérdidas que sufran los utensilios que se le faciliten.
6.ª La entrega del número total de codos cúbicos para cada arsenal, deberá estar terminada el día 31 de Agosto de 1863, y habrá de verificarse con el consentimiento de la empresa. En todo el año de 1861, la cuarta parte por lo menos en la proporción por especies marcada en la condición 4.ª; en todo el año de 1862, dos cuartas partes más ó tres cuartas partes por lo menos en totalidad, en la citada proporción; antes del 31 de Agosto de 1863 la cuarta parte restante.
Si al finalizar cada uno de los referidos plazos no ha entregado el contratista el debido número de codos, se le impondrá multa de 100 rs. por cada día de retraso una multa de 1.500 ps. fs., y el 31 de Diciembre de 1862 otra de 3.000, que se harán efectivas de las cantidades que se le adeuden por maderas ya recibidas, ó de las que hayan de satisfacerse por las primeras que se le admitan; pudiendo el Gobierno, si lo estima conveniente, y el contratista no ha entregado en la proporción marcada las tres cuartas partes de la cantidad correspondiente, rescindir el contrato en cualquiera de dichas épocas, en cuyo caso quedará á beneficio de la Hacienda la fianza.
Si para el 31 de Agosto de 1863 no se hubiera verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, ó no lo hubiera sido en la proporción establecida, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada, y quedando en el caso de adquirir por Administración ó del modo más conveniente al servicio, la madera que dejó de entregar el contratista.
7.ª Las piezas que en el acto del reconocimiento fueren dadas por inútiles deberán ser repuestas en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se haga la correspondiente notificación al asentista; este no estará, sin embargo, obligado á reponer hasta el año siguiente, antes del 1.º de Julio, las piezas desechadas desde 1.º de Octubre de 1861.
8.ª El contratista deberá extraer del arsenal en el improrrogable término de un mes las piezas excluidas ó desechadas en el acto del reconocimiento. De no haberlo verificado al concluir dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusión, se le impondrá por cada día de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado por el de la especie ó clase en que por sus dimensiones pudiera colocarse. Dicha multa se hará efectiva en la misma forma que las mencionadas en la condición 6.ª.
DISPOSICIONES GENERALES.
9.ª El reconocimiento, recibo y medición de la madera se verificarán en los arsenales con estricta sujeción á las tarifas é instrucciones aprobadas por Real orden de Mayo de 1860, y todas las piezas que se presenten habrán de reunir las condiciones marcadas en el artículo 10 de dichas instrucciones. Los baos se clasificarán con arreglo á las citadas tarifas, y las piezas y cintas de vuelta por las tarifas aprobadas por S. M. en 16 de Marzo de 1859 para las maderas de roble aplicables á la construcción naval.
10.ª Recibidas las maderas y expedidas á los contratistas ó sus representantes los resguardos de que trata la condición 4.ª, los presentarán al Ordenador del departamento para que los efectos que la misma expresa y practicas habrán de reunir las condiciones marcadas en el artículo 10 de dichas instrucciones. Los baos se clasificarán con arreglo á las citadas tarifas, y las piezas y cintas de vuelta por las tarifas aprobadas por S. M. en 16 de Marzo de 1859 para las maderas de roble aplicables á la construcción naval.
11.ª En el caso de pérdida de buques conductores de la madera, a punto de consideración que les obligasen á arribar á otro puerto que el de su destino, ó toda otra circunstancia independiente de la voluntad del contratista y de las que no es posible prever, se le concederá mayor plazo para la entrega, el que será prudente según haya sido la causa del retraso, pero siempre por consecuencia de la solicitud documentada, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
12.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
13.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
14.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
15.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
16.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
17.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
18.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
19.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
20.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
21.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
22.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
23.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
24.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
25.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
26.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
27.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
28.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
29.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
30.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
31.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
32.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
33.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
34.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
35.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
36.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
37.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
38.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
39.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
40.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
41.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
42.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
43.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
44.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
45.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
46.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
47.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
48.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
49.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
50.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
51.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
52.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
53.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
54.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
55.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
56.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
57.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
58.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
59.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
60.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
61.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
62.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
63.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
64.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
65.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
66.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
67.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
68.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
69.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
70.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
71.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
72.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
73.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
74.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
75.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
76.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
77.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
78.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
79.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
80.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
81.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
82.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
83.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
84.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
85.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
86.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
87.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
88.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
89.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
90.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
91.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
92.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
93.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
94.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
95.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
96.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
97.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
98.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.
99.ª Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda instancia de interposición, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.
100.ª Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobación del Gobierno de S. M. el que será árbitro de negarlo ó concederlo.

pues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

19. Espirados los 30 minutos para la recepción de plegios... procederá a la apertura de los mismos por el orden figurado...

20. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales... procederá en el acto á nueva licitación...

21. Terminado el acto de la licitación, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía...

22. Adjudicada definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene ó no más cosas...

23. Las escrituras se formalizarán en el punto donde haya tenido lugar el remate, y todos los gastos que este produzca serán de cuenta del contratista...

GARANTÍAS.

24. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos...

25. Para asegurar el cumplimiento de los compromisos, consignará el licitador en la Caja general de Depósitos...

NUMERO 1.

Modelo de proposición que han de presentar los licitadores para surtir de la madera expresada en el pliego de condiciones...

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación... para lo que se halla competentemente autorizado...

Table with 2 columns: Carraca, Cartagena. Rows for 'Reales vellon' and 'Idem' with various specifications.

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 2.

Nota de los valores que se fijan como admisibles á cada codo cubico de pino Salgareño de Segura de las diferentes especies...

Table with 2 columns: Carraca, Cartagena. Rows for 'Reales vellon' and 'Idem' with various specifications.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del corriente á la una del día se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo...

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

porando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra...

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

En la Gaceta del día 20 del actual se halla inserto el pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública licitación los derechos de consumos de la villa de Prieogo...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo...

(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporación en las 24 hs. 0,6 milímetros. Lluvia en las 24 horas ... milímetros.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observación meteorológica del día 23 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 18 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Aldalucía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en esta día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE ROY, Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 23 de Noviembre de 1860 á las tres de la tarde.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Acciones de carreteras, Obligaciones del Estado.

BOLSA EXTRANJERA.

Paris 23 de Noviembre de 1860.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de sus autos y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozado...

sita en esta misma capital y su calle de Santa Isabel, núm. 40 moderno, parte del terreno núm. 4 antiguo...

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

En la Gaceta del día 20 del actual se halla inserto el pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública licitación los derechos de consumos de la villa de Prieogo...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo...

(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporación en las 24 hs. 0,6 milímetros. Lluvia en las 24 horas ... milímetros.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observación meteorológica del día 23 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 18 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Aldalucía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en esta día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE ROY, Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 23 de Noviembre de 1860 á las tres de la tarde.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Acciones de carreteras, Obligaciones del Estado.

BOLSA EXTRANJERA.

Paris 23 de Noviembre de 1860.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de sus autos y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozado...

misión, creyendo que esta debía haber empezado definiendo la hipoteca, siguiendo después una inscripción...

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

En la Gaceta del día 20 del actual se halla inserto el pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública licitación los derechos de consumos de la villa de Prieogo...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Diciembre próximo...

(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Evaporación en las 24 hs. 0,6 milímetros. Lluvia en las 24 horas ... milímetros.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observación meteorológica del día 23 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 18 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Aldalucía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en esta día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE ROY, Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 23 de Noviembre de 1860 á las tres de la tarde.

Table with columns: Títulos del 3 por 100 consolidado, Acciones de carreteras, Obligaciones del Estado.

BOLSA EXTRANJERA.

Paris 23 de Noviembre de 1860.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de sus autos y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozado...

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 1860.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Casa-Igúta y D. Mariano Miguel de Iñigo excusaban su falta de asistencia á las sesiones...

Fueron aprobados sin discusión los dictámenes de la comisión de peticiones que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior...

Se leyó el siguiente dictamen de la comisión de peticiones de los Escrivanos de hipotecas de los partidos judiciales de las provincias de Cáceres y Badajoz...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado...

«La comisión de peticiones es de dictamen que se tenga presente para el dictamen que se dicte en la discusión del proyecto de ley hipotecaria...

El Senado, sin embargo, resolvió lo más acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.—Sevilla.—Santa Cruz.»

Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, relativos á las exposiciones que se celebran en la Exposición correspondiente á la sesión anterior.

Puestos á discusión dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en

podido ser mucho más corta. Por lo demás, no feicito de haber precedido la conclusión que el Sr. Laserna ha dado á su excelente discurso, pues nada puede decirse en favor de la unidad de Códigos mejor que lo expuesto por S. S. Sus palabras han borrado la mala impresión que ayer me produjeron otras que le oí; pero no obstante, debo manifestar que el final de su discurso no ha convenido con el principio.

Decía el Sr. Laserna remontándose al Olimpo, que era necesario ser dioses para hacer que una ley única rigiese en pueblos separados por el lenguaje y por las tradiciones; y hoy nos ha hablado de la necesidad y de la conveniencia de esa unidad. Es cierto que S. S. quiere ir por caminos que llama indirectos, aunque para mí son directos; pero sea como quiera, me honra mucho ver á S. S. tan conforme al principio sobre este punto. Ahora debo llamar la atención del Senado hacia una circunstancia para que opte del mismo modo que he manifestado respecto á esa desada, pero al mismo tiempo temida unificación.

Se quiere hablar á la imaginación, señores, pintándonos los peligros y obstáculos que nos rodean, cual si se tratara de una radical mudanza en las leyes y costumbres del país, no de lo que es el Código actual, y exclusivamente en un solo Código todas las que andan desmenuadas en nuestra nación. El Sr. Laserna conoce que los Señores tenemos la imaginación amortiguada, y que sabemos discernir lo que es una falsa alarma de lo que es un peligro verdadero, y no ignoramos tampoco que un Código moderno no es la revolución de todas las leyes y costumbres de un país, ni pudiera ser por consiguiente producir los males y dificultades que S. S. teme.

Concluiré haciendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia una indicación que se me olvidó ayer.

Se han dirigido al Senado un gran número de exposiciones de los que por esta ley van á ser despojados de los oficios que poseen, y no estaría bien que se aprobara sin que se dejara oír una voz en favor de esos actuales poseedores. Ya sé yo que el interés público es preferible al interés particular, y que aquel exige que los que han de llevar el registro de los derechos Reales, sean capaces de comprender y aplicar bien esta ley, por cuya razón han de quedar muchos privados de sus oficios; pero eso no obstante, me atrevo á recomendar al Sr. Ministro á los autores de esas exposiciones, esperando que S. S. procederá respecto á ellos teniendo en cuenta la justicia que les asista, y considerando especialmente que los que han obtenido esos oficios por título oneroso, no pueden ser despojados sin previa indemnización.

Por lo demás, volviendo á la ley, me parece que su aplicación ha de ofrecer muchas dificultades, no debiendo ser tan inflexibles como lo son las disposiciones transitorias. Yo quisiera, pues, que el Gobierno quedara autorizado para remover esos obstáculos desde luego, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes. En España está muy racionada la propiedad territorial, y tanto, que en Castilla, por ejemplo, se necesitan muchas piezas para constituir una sola propiedad, y no digo nada de los foros y subforos de Galicia. Si, pues, cada uno de ellos ha de tener su casilla aparte en el registro de hipotecas, creo que ha de ser muy gravosa la inscripción para los propietarios, particularmente la primera.

No quiero tampoco que las inscripciones, estando como está el Senado de oír á otros señores que tienen pedida la palabra.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Fundándose el señor Luzuriaga en que la ley que discutimos conserva la hipoteca legal en favor de la mujer casada respecto á los bienes de su marido, y á los hijos concernientemente á los bienes de sus padres, acusa de contradicción á la comisión por haber declarado que en todos los casos se inscribirá al mismo tiempo que conserva esa hipoteca oculta. He hablado ya bastante sobre este particular, pero eso no obstante, recordará ahora á S. S. que en el proyecto de Código civil se decía lo mismo, dejándose además subsistentes algunas más hipotecas de esa clase, mientras en la ley que nos ocupa no se reconoce más que una sola.

También he creído S. S. que era yo aver aún codificador por la codificación, tachándole de inconsecuente por ello. Lo que he dicho y repito es que yo codificador desde que la Constitución manda que unas mismas leyes rijan en toda la Monarquía; pero tanto ayer como hoy he añadido que mi deseo es ir marchando paulatinamente á obtener ese resultado, viendo, como veo, grandes peligros en que las cosas se hagan de un golpe. Por lo demás, S. S. ha querido discurrir los inconvenientes anejos á la redacción de una ley, pero yo he dicho que no más que reunir en un libro lo que anda esparcido en muchos; pero S. S. debe conocer que no es solo eso lo que debe hacerse, sino que además hay que suprimir algunas de esas leyes especiales.

Dejando á un lado esta clase de rectificaciones, que en cierto modo pertenecen á la cuestión que se debate, voy á otro punto más importante, y es el relativo á los Escribanos que sirven en las Guadaluas de hipotecas. La comisión ha examinado ese número de peticiones dirigidas al Senado, y ha creído que no debe introducir reforma alguna en la ley. Sin agraviar á los Escribanos, es lo cierto que la instrucción que pasa por completa en esos individuos no es un instrumento en el Abogado; sucediendo así que la mayor parte de los que actualmente desempeñan esos oficios carecen de los principios que deberían serles de base por pertenecer á las épocas en que todavía no se había establecido la escuela del Notariado.

La comisión hubiera querido que continuasen en sus puestos; pero el buen planteamiento de las leyes exige que los que han de aplicarlas condiciones de capacidad indispensables. Entretanto, ¿tienen los Escribanos á que me refiero razón para pedir lo que piden? Yo creo que apenas un 5 por 100 de ellos se encontrará en este caso. Con arreglo á las leyes antiguas, eran los Secretarios de Ayuntamiento los encargados de las hipotecas; después se estableció la incompatibilidad entre ambos cargos; y aunque más adelante se modificó esa disposición, siempre se consideró independiente del de Escribano numerario el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

En 1836 se mandó por fin que se encargaran de las Escribanías de hipotecas los Escribanos más antiguos de cada cabeza de partido, hasta que se reformase la ley; resultando de esto que los Escribanos tenían ese cargo más que interinamente. Pero dicen algunos de ellos: ¿yo he comprado una Escribanía numeraria, Escribanía que me hubiera costado menos á no haber sido por la esperanza de que se murieran los que estaban antes, viniendo yo así á ocupar la Escribanía de hipotecas. Aunque esto razonablemente fuera exacto, siempre resultaría que lo que el Escribano de hipotecas tiene es un derecho eventual que no le da todo el que él desea hacer proveerle. No por eso niega la comisión que esos empleados deben ser atendidos. Otros hay que tienen por compra oficios enajenados por la Corona; y respecto á estos, no duda tampoco la comisión que deben ser indemnizados. Otra clase existe, por último, compuesta de los que desde 1834 á 1836 adquirieron Escribanías en subasta, y también en subasta.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que esta ley ofrecía serias dificultades en su aplicación, por lo cual desea que se autorice al Gobierno para hacer las innovaciones que juzgue oportunas. Esa autorización, en mi juicio, sería inconveniente y peligrosa para el mismo Gobierno á quien se quiere conceder, pues esa intervención en negocios de derechos civiles daría lugar á la colusión, siendo además de mismo efecto que si se ofreciera al primer ejemplo de abrir la puerta que no ha de permanecer abierta para conducir. Todo lo que racionalmente puede concederse al Gobierno es la facultad de reformar los aranceles, oyendo al Consejo de Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión. En las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 1860.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada en votación nominal por los señores siguientes: García Gómez—Carballo.—Posada Herrera.—Salaverria.—Ferreira Caamaño.—Olózaga.—Urdiz.—Sancho.—Quintana.—Pérez Caballero.—Fuentes (D. Juan José).—Villalonga.—Alfaro Sandoval.—Avedillo.—Pison.—González Serrano.—Martí.—Pérez Zamora.—Duque de Villahermosa.—Ortiz de Zárate.—Lasala.—Ganga.—Ortega.—Sagarrunaga.—Navascués.—Escrig.—Cervero.—Paso.—Polanco.—Vasallo.—Francisco Bodroig (D. Vicente).—Cataltejo.—Barnuevo.—Arcania.—Gual.—O'Donnell.—González (D. Ambrosio).—Modet.—Garrido.—Castell.—Prats y Soler.—García Torres.—Mélida.—González de la Vega.—Yañez Rivadeneira (D. Matías).—Armada.—Lopez Cano.—Falcoua.—Escobar.—Udaeta.—Romero (D. Rafael).—Gasset y Artime.—Latorre (Don Carlos).—Aparici y Guijarro.—Romero (Don Carlos).—Comde de la Cañada.—Fernández Blanco.—Ulloa.—Enríquez.—Menchichal.—Patiño.—Auriles.—Berzuce.—Monares.—Melles.—Bertran de Lis.—Echevarría.—Rivero (D. Nicolás).—González Brabo.—Ayala.—Barbadillo.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Benayas.—Torreilla de Robles.—Pino.—Xifré.—Rio.—González.—Santa Cruz.—Marín Bar-

nuevo.—Comde de San Luis.—Pernanper.—Almudatas.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio). Sr. Presidente. Se anunció que el Sr. Basabe renunciaba el cargo de Diputado.

Se acordó que se imprimieran varios dictámenes de la comisión de peticiones.

ORDEN DEL DIA. Presupuestos.

Continuando la discusión suspendida ayer, dijo el Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: No estoy en disposición de hablar hoy; estoy enfermo; y el gas carbónico de los caloríferos y el aire que entra por aquella puerta nos van á poner fuera de combate á los de la minoría.

Voy á hacer solamente una observación al Sr. Ministro de Hacienda respecto de las cantidades que se destinan á la amortización de la deuda de esta clase. Creo que es conveniente aumentar estas cantidades, porque no es justo que á los acreedores á quienes se dio la garantía de que se destinaban 18 millones para la amortización, se les disminuya esa garantía aumentando la cantidad de la deuda de Ultramar, que se convertirá en amortizable, y espero que se evite la alarma que producirá el que la Deuda amortizable tenga un aumento métrico por otro lado no se aumenta la cantidad destinada á amortización.

El Sr. Ministro de Hacienda: Debenido ocuparse en breve el Congreso de la deuda de Ultramar, entonces sería tiempo de hablar de este asunto. Cuando importaba la Deuda autorizable 3,000 millones, toda la consiguiente que se le hizo fué de 18 millones. Hoy está reducida á unos 1,000 millones, y todo lo que se le aumentará por el arreglo de la deuda de Ultramar será una cantidad de 80 millones. Hay, pues, suficiente para el reembolso, y una garantía aún mejor que antes para los acreedores. Cuando venga ese proyecto podremos entrar en más pormenores.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Yo, sin necesidad de que vengan otras deudas, siempre opinaría que se aumentase la cantidad destinada á Deuda amortizable. Sin más discusión se aprobó el capítulo 13. Se aprobaron sin discusión los capítulos 14 y siguientes hasta el 30.

Se procedió á la discusión de la sección cuarta, relativa á pargas de justicia. Leído el voto particular de los Sres. González de la Vega, Madoz y Figueroa, proponiendo que se borren del art. 6.º las sumas consignadas al Infante D. Sebastian, dijo

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: La mayoría de la comisión había tomado un turno para impugnar este voto, pero sabiendo que hay quien desea tomar parte en la discusión, cede la palabra al Sr. González Serrano.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Cuando en esta cuestión eminentes juristas-consultos han extendido un dictamen razonado, no parecerá extraño que el que se ha dedicado á la carrera del foro tome parte en ella.

Si en esta cuestión se prescinde de la persona para quien se pide este crédito, estoy seguro que el voto del Congreso será el dictamen de la comisión.

Se ha supuesto que el Gobierno ha felicitado á la Constitución y á las leyes, y que ha impuesto una carga grave al país. Yo voy á recoger las consideraciones de voto particular, y á emitir mi opinión como hombre público y como jurista.

El cargo más grave que se hace al Gobierno es que ha infringido una ley vigente, dando á una persona derechos que no tenía. Dice el voto particular: «el 17 de Enero de 1837 se promulgó la ley que declara excluido de la Corona al Infante D. Sebastian de Borbón. El Congreso comprenderá al hacerse cargo de esta ley, los señores del voto debían haber citado esta misma ley, y no la de 1834.»

Y aquí me es forzoso elevarme á aquella época de calamidades para el país, en que han á luchar el principio de reacción y el de la revolución. No voy á levantar las tumbas de aquellos herejes que combatieron con nosotros hoy los Reyes de España, sino que voy á poner en primer plano á defectos que me censuraron; nadie, la historia juzgará á todos; pero en aquel tiempo el Gobierno utilizó el remedio político de atacar á la misma cabeza que estaba al frente de la rebelión. El Gobierno llevó á las Cortes un proyecto de ley para esas cosas: creyó que no debía llevar un decreto de confiscación, prohibido por todas las leyes; pero llevó un decreto imponiendo á los reyes posesión de los bienes reales y de la Corona, excluyendo de los derechos del Infante D. Carlos y su descendencia sucesiva, extrajudicialmente perpetuo de esta familia de los descendientes de España.

Llamo la atención de los Sres. Diputados sobre este extremo: existe una ley, que no se ha revocado, según á cual los hijos de D. Carlos no pueden venir á España. Pues bien: la guerra civil, seguida de la paz, de la revolución y de la restauración, como la guerra civil, vino á ser el punto de partida de la restauración. Vinieron las Cortes de 1837, y entonces se hallaba en el campo el Infante D. Sebastian. Las Cortes creyeron que debían ampliar las condiciones, y como medida de guerra impusieron una sola pena: el caso único de la segunda, establecida en la ley de 1834; y al excluir á D. Agustín, á la Duquesa de Angaña y á D. Sebastian, les imponieron solo la de exclusión de la sucesión y del tratamiento del reino. El art. 2.º dice: «La exclusión decretada en el artículo anterior, se hace extensiva...»

Esos Cortes fueron eminentemente previsores: los que se han levantado contra el Trono de Isabel II no pueden aspirar al Trono de España. Así, si hubieran descendido D. Miguel y sus hijos ó D. Sebastian en España, ningún Tribunal hubiera podido imponerles pena, porque ninguna se les imponía; no estaban extrajudicialmente excluidos de la sucesión. Y señores, ¿es de hoy que se hayan recordado los derechos de la casa de Parga? ¿Es esto el primer supuesto en que se han basado el Duque de Parma, sus derechos? Pues el hecho de D. Sebastian es idéntico. El Gobierno interpretó bien la ley: en las leyes penales la interpretación amplia es odiosa; la letra debe tenerse en cuenta; no se pueden aplicar por el principio del espíritu de la ley.

Será visista es la ley de exclusión; ¿será visista también necesaria es la de extrajudicial; pero por esas leyes solo los hijos de D. Carlos están privados de venir á España; ¿por qué decir que es ilegal la venida de D. Sebastian? ¿Qué español, jurando á Isabel II, no puede venir á España? Si cualquier español quisiera venir aquí, el Gobierno obraría dentro de la legalidad permitiendo la venida; habría que examinar la cuestión de conveniencia, no la de legalidad.

Pues si el Infante D. Sebastian no está excluido de España, y la amnistía borra el delito como si no hubiese existido, yo pregunto: ¿qué motivo hay para que Don Sebastian no venga como han venido los Duques y Marqueses que se marcharon con él? Encarrándome en el texto de la ley, mi ingenio no alcanza á saber por qué se le quiere suponer fuera del derecho de estar en España.

Y D. Sebastian antes de la promulgación de esas leyes, ¿qué era en España? La misma ley, hablando de ex-Infante, dice claramente que había sido Infante. Pues bien: cuando á uno que ha sido Infante se le rehabilita, claro es que vuelve á ser lo que ha sido. No tenía necesidad el Gobierno de traer ninguna ley; con la amnistía le bastaba para colocar á D. Sebastian en la categoría que tenía.

Habo aquí otro suceso de impopularidad, que fué el convenio de Vergara; no recuerdo sus términos, pero sé que por aquel convenio estuvo excluido D. Sebastian de residir en España. En las amnistías no se ha hecho exclusión de ninguna especie.

En ese mismo voto particular se desciende á la cuestión jurídica, y se dice: D. Sebastian (no se lo diga la signatura el título de ex-Infante, y en esto fueron más tolerantes las Cortes de 1837) se dice, D. Sebastian no solo tiene la prohibición de esa ley; pero sé que sus derechos al mayorazgo, porque residía fuera del reino. Tanto que excluyera esta cuestión, haciendo todas las salvedades imaginables.

No creáis, señores, que voy á hacer una reseña histórica de las Ordenes de San Juan y de Malta. Las Cortes saben que esta institución gozaba de privilegios rentas, y que la corte de Roma se presentaba hostil siempre que se querían mermar sus facultades. Yo no diré que lo que pertenece á la Santa Sede pueda discutirse sin su consentimiento; pero el priorato de San Juan era una especie de concesión que hacían los Pontífices á un Príncipe extranjero.

En 1785 estaban al frente del Estado Compañonias, Florida Blanca, aquella plejada de hombres fuertes que vinieron á iniciar en España lo que otros naciones amaron desconocer. Carlos III, que hacía tantos beneficios, dotaba á sus Príncipes con 130,000 ducados. Andaba entusiasmado de su hijo D. Gabriel; y aconsejó por aquellos célebres hombres, creyó llegado el momento de tomarse cargo de la Santa Sede lo que era casi imposible. En Simancas existen curiosos documentos de esta correspondencia, y una convención de muchos meses dió por resultado que Pio VI expidiese un Breve despidiéndose del nombramiento de gran Prior de San Juan; Carlos III consintió ese Breve para que el priorato se incorporara al mayorazgo.

La fundación se hizo con todas las rentas del priorato y con los 450,000 ducados, interin se le adjudicaban rentas equivalentes. Casó después el Rey á su hijo D. Gabriel con una Princesa de Portugal, y un Infante de Por-

tugal se casó al mismo tiempo con una Infanta española, y los dotes se fijaron por ambas partes. Poco tiempo después D. Gabriel murió, dejando á su hijo D. Pedro el mayorazgo; y muerto D. Pedro de Borbón, vino á parar á D. Sebastian.

Dicen los señores del voto particular que la cláusula sexta del convenio de Vergara, que excluyó de la sucesión de España, queda anulada por el mayorazgo. Aquí se quiere significar que D. Carlos III quiso que por el mero hecho de residir fuera de España, quedara el mayorazgo. Pues bien: esa cláusula sexta es el segundo miembro del período; está mal copiada, le falta el principio. Dice la cláusula sexta:

«Que por la misma razón á cualquier Príncipe que estuviera en actual posesión de este mayorazgo sucediera por derecho de sucesión á cualquier otro título en cualquier estado soberano ó sin soberanía que lo obligara á residir fuera de España, por el mismo hecho (es decir por este mismo hecho de haber heredado Soberanía ó Estado) pierda el mayorazgo, &c.»

Esto dice la cláusula, y es muy distinto de lo que se supone. Yo podré estar preocupado; defiendo esto con convicción. Si en las cláusulas de la fundación encuentran los señores del voto particular esa cláusula absurda, yo no la he leído. Lo que Carlos III quiso decir es que si los poseedores del mayorazgo adquirían otra corona que los hiciera residir fuera del reino, el mayorazgo pasase á otros. Y la prueba de que esta es la inteligencia de la cláusula, está en los hechos posteriores. El Infante D. Gabriel se casó, vivió en Portugal, allí tuvo á su hijo D. Pedro; y cuando murió, D. Carlos III declaró, como segundo-génito, pero pleito al heredero pretendiendo el mayorazgo. ¿Y sabéis quién decidió esta cuestión? Los Magistrados del Tribunal Supremo de la época del 20 al 23. Ahí está la ejecutoria de 1822, en que por sentencias de vista y revista ganó el pleito el Infante D. Sebastian.

Señores, aunque la cláusula tuviera la significación que se le ha querido dar, ¿saben los Sres. Diputados lo que han decidido los Tribunales en estos casos? Nunca han declarado vacantes los mayorazgos: siempre han guardado á las cuestiones políticas resueltas estas cuestiones. En ese período de 10 años de guerra civil, muchos poseedores de mayorazgos se fueron con D. Carlos; los herederos más inmediatos pidieron la declaración de la vacante como arreglo á las fundaciones, y los Tribunales no la concedieron. En este mismo caso el Infante D. Francisco pidió el mayorazgo por el hecho de residir D. Sebastian fuera del reino, y los Tribunales no lo decidieron á su favor.

Pero los señores del voto han descendido al terreno de la ley de 11 de Octubre de 1820. Me parece que S. S. sientan una doctrina inadmisible: esa ley no tuvo por objeto más que un principio económico, y quiso respetar todo lo antiguo que tenía las cosas en su estado ordinario. En la ley de 11 de Octubre de 1820, se declaró suprimida la pensión de 150,000 ducados que disfrutaba, pagándose los 11 millones con créditos contra el Estado para compra de bienes nacionales. Esa fue el modo de obrar de las Cortes de 1820, y yo sé que los de 1860 se manifiestan muy liberales que ellas.

Y esto, señores, ha sucedido cuando D. Sebastian no había ido aún á ese campo enemigo, donde se sostenía el principio de agnación rigurosa y la exclusión de las hembras á la Corona; donde fué sin duda D. Sebastian de Borbón, porque creyó que renunciando el sistema representativo, renunciaría aquel acuerdo de las Cortes del año 20, y quería defender su mayorazgo, que juzgaba perdido con el nuevo sistema.

Marchó al campo enemigo, y yo confieso que en él se portó mejor que lo suelen hacer los Príncipes cuando se defienden sus causas. Acogió al convenio de Vergara después del largo plazo de 19 años, y yo no me lamento de esto; pero sí digo que los sucesos habían marchado, y que habiéndose restablecido las leyes de 1820 y la Constitución de 1812 reformada, reconociendo como único mayorazgo el de la Corona, se adjudicó esta á Príncipe que siguiendo la ley sálica, no hubieran podido obtenerla.

Pero en cuanto á la dación del mayorazgo de segundo-génito, tengo á mi lado Autoridades tan respetables como el Asesor de Hacienda, que opina que el mayorazgo está abolido, y que presenta consideraciones para probar que hoy nada tiene de castellanista, pues las leyes de Carlos IV y las de 1812 y 1821 lo han secularizado y desamortizado; y una de las mayores dificultades del Ministerio ha sido el no poder señalar para esa dación inscripciones intrasmitibles por haber suspendido la ley de 11 de Mayo de 1856, que si así lo hubiera hecho, más fácil hubiera sido que hubiéramos podido concedérselo.

Ha dicho S. S. que existen otros mayorazgos en España que el de la Corona, y yo no creo que haya otro, si acaso, que el de los herederos de D. Luis Vellase, sobre el cual habrán de acordar los señores del voto particular. Yo me atrevo á decir que el Sr. González Serrano que esto á más de mayorazgo, es Infanzonía, y como coexisten la promulgación de la ley declarando el derecho de las hembras al Trono, con la pérdida de derecho de Don Sebastian de Borbón por haber residido fuera de España, es claro que el mayorazgo queda destruido por la ley y por la vacante.

Si á esto unimos también una ley que excluye á Don Sebastian de la sucesión á la Corona, estos tres hechos concurrían á manifestar la inconvencencia y la injusticia de la dación de que se trata.

Y dice el Sr. González Serrano que hemos mutilado esa cláusula de la pragmática que hemos citado en el voto particular. Es verdad; pero sobre esta cláusula han emitido su opinión el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que tan al parecer á citar la ley de exclusión, como debían haberlo hecho, solo en la cláusula que yo he citado no fue advertida á redacción esa pensión sino desde que volvió á España. Ve, pues, el Sr. González Serrano como los firmantes del voto particular hemos seguido la opinión del Consejo de Estado, mirando la cuestión, no como de derecho privado, sino como de derecho público.

Me más franco, mejor en esta cuestión presentaré una ley más ó menos larga, apelando, si se quiere, á la historia del pueblo español, que explica de una manera infalible para dar á Sr. D. Sebastian de Borbón 2,000,000 rs., cuando al Príncipe de Asturias, contra el cual ha cometido un delito que no pudiera subir al Trono, no se le asigna más que 2,400,000.

Es verdad que se dice que las amnistías, no solo perduran los delictos, sino que borran las manchas; pero aun suponiendo que esa amnistía estuvo bien aplicada por D. Sebastian, yo creo que el Rey no debería haber concedido al Sr. D. Sebastian un privilegio que no existía en el país, y que por el hecho de haber aceptado todas las reformas que se han hecho sobrevenir por tanto D. Sebastian ha debido pagar por la supresión de su mayorazgo, y no hay para que dar una dación á una cosa que no existe, y que ya suprimieron las Cortes en 1821, cuando en la sesión de 15 de Diciembre desecharon una proposición para que se concediera un privilegio semejante.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: El Sr. Figueroa ha pretendido refutar los argumentos que yo he presentado, y del voto he conseguido; pero también me ha hecho decir algunas cosas que no he dicho, y sostener doctrinas que nunca puedo sostener. Yo no he supuesto este mayorazgo como otro cualquiera; al contrario, le he dado la exactitud y el detalle que yo he dado en el voto particular, y yo he sostenido que, como no se ha privado á nadie.

S. S. ha entrado en consideraciones sobre el origen del *motu proprio* de D. Felipe V, y yo no seguiré en ellas á S. S., porque no son de este lugar; pero sí le diré que los que aconsejaron ese *motu proprio*, estaban preparando ya los elementos de su destrucción, lo que no pudo hacerse hasta el tiempo de D. Carlos IV, porque era imposible hacer una ley que excluyera el hijo de un autor, y yo no he dicho, señores, que el Gobierno ha señalado más dación al Infante D. Sebastian que al Príncipe de Asturias, y esto no es exacto; porque la que se señala á D. Sebastian es un tanto por ciento del dote de su señora abuela, y eso el Gobierno la ha tenido que reconocerlo, como lo hubiera hecho igualmente S. S.

En cuanto á la decisión del Consejo de Estado, está conforme con mi doctrina, y buena prueba de ello que se ha hecho en el caso de Infante D. Francisco de Paula Antonio, que no estaba vacante ese mayorazgo.

El Sr. FERREROS: Es cierto lo que dice S. S. respecto al dote de la señora abuela de D. Sebastian de Borbón; pero esta parte de la pensión, por un acuerdo de las Cortes, debiera hallarse entre la deuda del Estado, aunque según mi opinión, debiera pagarla la Casa Real, y no en el sitio en que se encuentra.

El Sr. FERREROS: Sr. Figueroa ha dirigido un cargo grave contra el Sr. D. Sebastian, y yo no puedo defenderlo de ese cargo. Hallaría á mi deber si no tratara de reducir á su justo valor la imputación de S. S. El Sr. Figueroa extraña que se haya hecho caso omiso en la consulta del Consejo de la ley de Enero de 1837; y concibo bien la importancia que da S. S. á esta omisión, porque en la existencia de esa ley descansa la mayor parte de la argumentación del voto particular que se discute.

Señores, el Consejo de Estado no ha hecho mención de esa ley en la consulta, porque aun suponiendo que sus disposiciones pudieran tener aplicación á las diversas cuestiones que surgen en ese expediente, era necesario ante todo establecer cuál es su fuerza legal en los momentos actuales. Y para esto bastaría recordar algunos precedentes de todos conocidos. La Constitución de 1812 fijó el orden de sucesión en la Corona, llamando en primer lugar al Rey D. Fernando VII y á su descendencia, y en segundo lugar á los hermanos de su padre con la ley en la consulta, porque aun cuando el hermano del Rey Carlos IV estaba, por tanto, llamado á la sucesión, y era en 1837 sucesor á la Corona. Ocurrieron los sucesos políticos de aquella época, y las Cortes de 1837 hicieron extensiva la exclusión de la sucesión á la Corona al Infante D. Sebastian por medio de la ley tantas veces citada en esta discusión. Promulgóse esta ley en Enero de aquel año. Pero á los pocos meses falleció el Sr. D. Sebastian, y yo sé que la nueva Constitución estableció un nuevo orden de sucesión: el Sr. D. Sebastian, que se hallaba á extinguirse la descendencia de Isabel II, á su heredera y á sus hijos herederos de su padre con su descendencia. Esto mismo mantuvo en su texto la Constitución de 45.

ha hecho ver los males que causa la extinción de la varonía en la familia Real... &c. &c.

La sucesión legítima y el temor de la extinción de la varonía fueron las causas de la fundación. Llegó el año de 1789, y Carlos IV revocó el *motu proprio*, por lo cual desapareció la causa, el objeto esencial de la creación de la cláusula sexta, que anuló la pragmática sanción de Carlos IV, y el mayorazgo continuó.

D. Gabriel tuvo de su esposa al Infante D. Pedro, el cual residía en Portugal; y como había esa cláusula sexta (que S. S. supone anulada, y que habrá visto que no lo está en el voto particular, pues hemos entrecomillado solamente lo que convenga á nuestro propósito) se suscitó una cuestión, y en ella, las Cortes de 1820, que aprobaron la extensión de la Constitución de 1812, recurrieron sentencias en el Tribunal Supremo de Justicia, y ese Tribunal dió la explicación de esa cláusula sexta. Dijo que D. Sebastian era el dueño del mayorazgo; pero que si no se presentaba dentro de cuatro meses, lo perdería. Véase cómo no necesitaba tener corona para perderlo.

En 5 de Marzo de 1821 se le concedieron á D. Sebastian los honores de Infante por su derecho, sino porque se le dieron los honores como han debido á dársele ahora; y después, en la legislación de 1820 á 1821, y en la sesión del 22 de Junio del primer año, se declaró suprimida la pensión de 150,000 ducados que disfrutaba, pagándose los 11 millones con créditos contra el Estado para compra de bienes nacionales. Esa fue el modo de obrar de las Cortes de 1820, y yo sé que los de 1860 se manifiestan muy liberales que ellas.

Y esto, señores, ha sucedido cuando D. Sebastian no había ido aún á ese campo enemigo, donde se sostenía el principio de agnación rigurosa y la exclusión de las hembras á la Corona; donde fué sin duda D. Sebastian de Borbón, porque creyó que renunciando el sistema representativo, renunciaría aquel acuerdo de las Cortes del año 20, y quería defender su mayorazgo, que juzgaba perdido con el nuevo sistema.

Marchó al campo enemigo, y yo confieso que en él se portó mejor que lo suelen hacer los Príncipes cuando se defienden sus causas. Acogió al convenio de Vergara después del largo plazo de 19 años, y yo no me lamento de esto; pero sí digo que los sucesos habían marchado, y que habiéndose restablecido las leyes de 1820 y la Constitución de 1812 reformada, reconociendo como único mayorazgo el de la Corona, se adjudicó esta á Príncipe que siguiendo la ley sálica, no hubieran podido obtenerla.

Pero en cuanto á la dación del mayorazgo de segundo-génito, tengo á mi lado Autoridades tan respetables como el Asesor de Hacienda, que opina que el mayorazgo está abolido, y que presenta consideraciones para probar que hoy nada tiene de castellanista, pues las leyes de Carlos IV y las de 1812 y 1821 lo han secularizado y desamortizado; y una de las mayores dificultades del Ministerio ha sido el no poder señalar para esa dación inscripciones intrasmitibles por haber suspendido la ley de 11 de Mayo de 1856, que si así lo hubiera hecho, más fácil hubiera sido que hubiéramos podido concedérselo.

Ha dicho S. S. que existen otros mayorazgos en España que el de la Corona, y yo no creo que haya otro, si acaso, que el de los herederos de D. Luis Vellase, sobre el cual habrán de acordar los señores del voto particular. Yo me atrevo á decir que el Sr. González Serrano que esto á más de mayorazgo, es Infanzonía, y como coexisten la promulgación de la ley declarando el derecho de las hembras al Trono, con la pérdida de derecho de Don Sebastian de Borbón por haber residido fuera de España, es claro que el mayorazgo queda destruido por la ley y por la vacante.

Si á esto unimos también una ley que excluye á Don Sebastian de la sucesión á la Corona, estos tres hechos concurrían á manifestar la inconvencencia y la injusticia de la dación de que se trata.

Y dice el Sr. González Serrano que hemos mutilado esa cláusula de la pragmática que hemos citado en el voto particular. Es verdad; pero sobre esta cláusula han emitido su opinión el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que tan al parecer á citar la ley de exclusión, como debían haberlo hecho, solo en la cláusula que yo he citado no fue advertida á redacción esa pensión sino desde que volvió á España. Ve, pues, el Sr. González Serrano como los firmantes del voto particular hemos seguido la opinión del Consejo de Estado, mirando la cuestión, no como de derecho privado, sino como de derecho público.

Me más franco, mejor en esta cuestión presentaré una ley más ó menos larga, apelando, si se quiere, á la historia del pueblo español, que explica de una manera infalible para dar á Sr. D. Sebastian de Borbón 2,000,000 rs., cuando al Príncipe de Asturias, contra el cual ha cometido un delito que no pudiera subir al Trono, no se le asigna más que 2,400,000.

Es verdad que se dice que las amnistías, no solo perduran los delictos, sino que borran las manchas; pero aun suponiendo que esa amnistía estuvo bien aplicada por D. Sebastian, yo creo que el Rey no debería haber concedido al Sr. D. Sebastian un privilegio que no existía en el país, y que por el hecho de haber aceptado todas las reformas que se han hecho sobrevenir por tanto D. Sebastian ha debido pagar por la supresión de su mayorazgo, y no hay para que dar una dación á una cosa que no existe, y que ya suprimieron las Cortes en 1821, cuando en la sesión de 15 de Diciembre desecharon una proposición para que se concediera un privilegio semejante.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: El Sr. Figueroa ha pretendido refutar los argumentos que yo he presentado, y del voto he conseguido; pero también me ha hecho decir algunas cosas que no he dicho, y sostener doctrinas que nunca puedo sostener. Yo no he supuesto este mayorazgo como otro cualquiera; al contrario, le he dado la exactitud y el detalle que yo he dado en el voto particular, y yo he sostenido que, como no se ha privado á nadie.

S. S. ha entrado en consideraciones sobre el origen del *motu proprio* de D. Felipe V, y yo no seguiré en ellas á S. S., porque no son de este lugar; pero sí le diré que los que aconsejaron ese *motu proprio*, estaban preparando ya los elementos de su destrucción, lo que no pudo hacerse hasta el tiempo de D. Carlos IV, porque era imposible hacer una ley que excluyera el hijo de un autor, y yo no he dicho, señores, que el Gobierno ha señalado más dación al Infante D. Sebastian que al Príncipe de Asturias, y esto no es exacto; porque la que se señala á D. Sebastian es un tanto por ciento del dote de su señora abuela, y eso el Gobierno la ha tenido que reconocerlo, como lo hubiera hecho igualmente S. S.

En cuanto á la decisión del Consejo de Estado, está conforme con mi doctrina, y buena prueba de ello que se ha hecho en el caso de Infante D. Francisco de Paula Antonio, que no estaba vacante ese mayorazgo.

El Sr. FERREROS: Es cierto lo que dice S. S. respecto al dote de la señora abuela de D. Sebastian de Borbón; pero esta parte de la pensión, por un acuerdo de las Cortes, debiera hallarse entre la deuda del Estado, aunque según mi opinión, debiera pagarla la Casa Real, y no en el sitio en que se encuentra.

El Sr. FERREROS: Sr. Figueroa ha dirigido un cargo grave contra el Sr. D. Sebastian, y yo no puedo defenderlo de ese cargo. Hallaría á mi deber si no tratara de reducir á su justo valor la imputación de S. S. El Sr. Figueroa extraña que se haya hecho caso omiso en la consulta del Consejo de la ley de Enero de 1837; y concibo bien la importancia que da S. S. á esta omisión, porque en la existencia de esa ley descansa la mayor parte de la argumentación del voto particular que se discute.

Señores, el Consejo de Estado no ha hecho mención de esa ley en la consulta, porque aun suponiendo que sus disposiciones pudieran tener aplicación á las diversas cuestiones que surgen en ese expediente, era necesario ante todo establecer cuál es su fuerza legal en los momentos actuales. Y para esto bastaría recordar algunos precedentes de todos conocidos. La Constitución de 1812 fijó el orden de sucesión en la Corona, llamando en primer lugar al Rey D. Fernando VII y á su descendencia, y en segundo lugar á los hermanos de su padre con la ley en la consulta, porque aun cuando el hermano del Rey Carlos IV estaba, por tanto, llamado á la sucesión, y era en 1837 sucesor á la Corona. Ocurrieron los sucesos políticos de aquella época, y las Cortes de 1837 hicieron extensiva la exclusión de la sucesión á la Corona al Infante D. Sebastian por medio de la ley tantas veces citada en esta discusión. Promulgóse esta ley en Enero de aquel año. Pero á los pocos meses falleció el Sr. D. Sebastian, y yo sé que la nueva Constitución estableció un nuevo orden de sucesión: el Sr. D. Sebastian, que se hallaba á extinguirse la descendencia de Isabel II, á su heredera y á sus hijos herederos de su padre con su descendencia. Esto mismo mantuvo en su texto la Constitución de 45.

Ahora bien: si con arreglo á la ley fundamental no está llamado á suceder á la Corona el Infante D. Sebastian, ¿cómo ha de conservarse en vigor? ¿Cómo no ha de estar abrogada derogada por aquella ley de Enero de 1837 en que dice que el Infante D. Sebastian, que no está en el Estado, y que es posterior á aquella ley de Enero de 1837 en que dice que el Infante D. Sebastian, que no está en el Estado, y que es posterior á aquella ley de Enero de 1837, no puede ser sucesor de la Corona en caso de extinción de la primera?

Y por cierto que si